



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220140060100
Demandante: RAMÓN ENRIQUE MONTOYA ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendado a 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, mediante el cual **ACEPTÓ** desistimiento de las pretensiones de la demanda y dio por terminado el proceso.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a0e8129d9aff3ebddd2bcd5016b92285be2a5e8b6a66909c7e98ef92979e1e

Documento generado en 12/04/2021 04:54:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220160026900
Demandante: ADRIANA LILIANA LONDOÑO CASTRO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", Magistrado Ponente Doctor JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por esa Corporación en providencia del ONCE (11) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual **MODIFICÒ** la sentencia de primera instancia del 3 de mayo 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda. Sin costas procesales.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b34988e766d1ab559a7c2016e719eb28f3c33dc75872b135503f8d0375e49bc4

Documento generado en 12/04/2021 09:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante: ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho dispone **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de la sentencia con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 01 de octubre de 2018², confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de julio de 2019³.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría poner en conocimiento dicha liquidación a la parte actora.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88bf7707e03ffb332ed01d59cedcb6a824310e462981fa5bcd85d228cbdca79f

Documento generado en 12/04/2021 04:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Folios 165 a 167.

³ Folios 225 a 234vto.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220170026100
Demandante: JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Previo a continuar con el trámite incidental se ordena **REQUERIR** al Doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado de la entidad ejecutada, para que allegue al plenario copia de las resoluciones ADP001500 del 21 de febrero de 2018 y RDP023199 del 1 de agosto de 2019, por medio de las cuales se ordenó el pago de las sumas de \$ 3.138.445.86 y de \$2.236.500.89, respectivamente, por concepto de intereses moratorios, al demandante JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.128.733.

Para el cumplimiento de lo antelado, se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, tan pronto se cumpla el plazo concedido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85804c858bea605b08ea82dd16faaf04ec26da99aaec3b58e350d5df6183530

Documento generado en 12/04/2021 09:48:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2021, el accionante VLADIMIR RODRÍGUEZ ABRIL, solicitó explicar en qué condiciones están dentro de la presente acción constitucional, los ciudadanos ALEXANDRA LEAL ROA, NELSON VELÁSQUEZ CAMACHO, ÁNGELA SEPÚLVEDA, ROSAURA GONZÁLEZ y ALICIA CÁRDENAS.
2. Ahora bien, conforme las providencias emitidas por este Despacho, se le informa al accionante VLADIMIR RODRÍGUEZ ABRIL, que ninguno de los ciudadanos antes mencionados ostenta la calidad de demandantes, ni demandados, ni coadyuvantes de las partes dentro de la presente acción popular.
3. No obstante, lo anterior, se advierte que ALEXANDRA LEAL ROA, mediante escrito radicado el 1° de octubre de 2020, anexó los conceptos técnicos de las entidades públicas y de la Secretaría de Ambiente que versan sobre el tema de los beneficios de cambio de arbolado de eucalipto a árbol nativo, al igual que un video que prueba el ingreso de ciudadanos desconocidos al predio, a efectos de que reposen como pruebas dentro del presente proceso y como es de su conocimiento, este Despacho a través de auto proferido el 26 de enero de 2021, se abstuvo de analizar y emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la posibilidad de tener o no como pruebas los documentos aportados con el escrito que antecede y en su lugar, lo que se ajusta al debido proceso es diferir los pronunciamientos en materia de pruebas para el momento de realizar el decreto de pruebas a que haya lugar, tal y como lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

1. **ENVIAR** copia de la presente providencia a la parte demandante VLADIMIR RODRÍGUEZ ABRIL al correo electrónico vladimir2003@yahoo.com, a efectos de dar contestación a la petición radicada el 17 de febrero de 2021.
2. Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a91b0b2a96ab4269a9e8f194e9bce1cc1e19e1a6a485e91af2a13c9d288d4c

Documento generado en 12/04/2021 07:28:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180011100
Demandante: ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "D"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 9 de febrero de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef4df243de5aee1d0533620a2057a5d8d39de93913f76eb9c935377bbe7e333e
Documento generado en 12/04/2021 07:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180027100
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES
SALARIALES

De acuerdo con el informe secretarial precedente, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia del 10 de julio de 2019 y del 9 de septiembre de 2020 respectivamente, con el objeto de adoptar una decisión de conformidad con el art. 446, numeral tercero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90faf55835d39dd91a821691dbfd5f4b87498a2229cd40dcc14a678a0627ac99

Documento generado en 12/04/2021 09:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180035600
Demandante: GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia del 23 de septiembre de 2019 y del 27 de febrero 2020, respectivamente, con el objeto de adoptar una decisión de conformidad con el art. 446, numeral tercero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4b57215b487c875d8cf51e588ed002fb9d55882688df19aaaf70ca6b6fcee2

Documento generado en 12/04/2021 09:48:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220180036600
Demandante: ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena:

1. **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 24 de julio de 2019, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de septiembre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para facilitar la comprensión de esta orden, se especifican los parámetros de la liquidación final del crédito así:

- 1.1. Debe la parte ejecutada tener en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia se produjo el 31 de agosto de 2012.
- 1.2. Debe la parte ejecutada reliquidar la mesada pensional a favor de la parte ejecutante ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ con aplicación del régimen de transición establecido en el Decreto 3135 del 1968 artículo 27, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, a su vez modificado por el Decreto 1045 de 1978, en su artículo 45 y teniendo en cuenta, el 75 % del promedio mensual de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, que discurrió entre el 1 de febrero de 2003 y el 30 de enero de 2004.
- 1.3. Debe la parte ejecutada ponderar cinco (5) factores salariales a saber: I) asignación básica; II) una docena parte de la bonificación por servicios; III) una docena parte de la prima de vacaciones; IV) una doceava parte de prima de servicios y V) una doceava parte de la prima de navidad.
- 1.4. Las cuantías de los cinco (5) factores previamente relacionados, según la prueba documental del folio 64 del expediente, dará como resultado una **mesada inicial por cuantía de \$1.241.369,38**, conforme a la providencia emitida el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.5. Seguidamente, debe la administración ejecutada establecer los aumentos anuales de la primera mesada pensional en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que para el caso deben aplicarse a partir del mes de enero de 2005 y así sucesivamente.
- 1.6. Debe la administración ejecutada establecer cuantitativamente el valor de la mesada que debió pagarse a la fecha del límite prescriptivo establecido en las sentencias, que lo fue el 17 de junio de 2007; y de esa manera, cuantificar las diferencias de mesadas que se acumulen, entre el límite prescriptivo (17 de junio de 2007) y la fecha de ejecutoria (31 de agosto de 2012), es decir, la diferencias de mesadas son aquellas que se acumulen por un lapso de 5 años, 2 meses y 13 días.
- 1.7. Debe la parte ejecutada, tan pronto establezca las diferencias de mesadas adeudas entre el límite prescriptivo y la fecha de ejecutoria previamente indicadas, realizar los descuentos de Ley a cargo del demandante, estos son los descuentos por salud y por cotización para pensión, por aquellos factores salariales por los que no se hayan realizado esas cotizaciones para pensión.

1.8. Una vez establecida la cuantía de los descuentos de Ley a cargo del demandante, por los conceptos de salud y cotización para pensión, esa cuantía debe ser debitada del valor del retroactivo que resulte determinado.

1.9. Hecha la deducción de los descuentos de Ley, se obtiene la suma neta adeudada, misma que debe ser indexada con IPC final, que corresponde al de la ejecutoria de la sentencia (31 de agosto de 2012) y con el IPC inicial que certifique el DANE para cada uno de los meses en los que hubo pago incompleto de mesada, desde el límite prescriptivo y hasta la ejecutoria del fallo.

1.10. Debe la parte ejecutada establecer la cuantía de los intereses moratorios teniendo en cuenta el **capital neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos de salud) **y fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), **el cual no puede variarse o alterarse mes a mes**, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se pague totalmente el crédito, conforme a la providencia emitida el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.11. Para la liquidación y pago de los intereses moratorios, debe la administración aplicar el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y la Sentencia C -188 de 1999, con una tasa de intereses de 1.5 veces el intereses bancario corriente, que certifique la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 1º de septiembre de 2012 y hasta la fecha en que haya pago total de los derechos económicos reconocidos al ejecutante; sin que haya lugar a cesación de intereses porque el reclamo del cumplimiento de la sentencia fue oportuno.

1.12. Descontar de la liquidación las sumas canceladas al demandante en la nómina de julio de 2019, por concepto de reliquidación de las mesadas pensionales e indexación ordenadas a través de la Resolución RDP 018498 del 18 de junio de 2019 (folios 245, 246, 252 al 256).

2. Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** la actuación al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec7d5a162bc2a944068b6761c45793e0e6d76064dabd2dd85f423e3bda7a0e7**
Documento generado en 12/04/2021 07:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042800
Demandante: OLGA LUCIA ESQUIVEL LOZANO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", Magistrado Ponente Doctor NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por esa Corporación en providencia del SEIS (06) AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual **CONFIRMÒ** la sentencia de primera instancia del 21 de octubre 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda. Sin costas procesales.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac45e9f66e41dd55cf2383dff4ec2d0be5760f7a2e842ef2369f6574d588739**
Documento generado en 12/04/2021 09:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010800
Demandante: ÓSCAR TARCISIO ORTIZ RAMOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de agosto de 2020, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5756560d62ed64e24142ed888817ace2f1b4505a50012f9c69a42359e93efc2c
Documento generado en 12/04/2021 07:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220190012000
Demandante: RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ESE
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 4 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso: *“Estando el expediente al Despacho se observa que la liquidación allegada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, no fue realizada en debida forma por cuanto no se realizó el cálculo de los intereses moratorios según lo ordenado en la sentencia del 5 de marzo de 2020 (fls. 111 a 113); así mismo, no se realizó el cómputo de los aportes para pensión y salud de la forma ordenada en la sentencia aludida en la que puntualmente se indicó que los aportes a realizar está a cargo del empleador que debe liquidar con base en los honorarios pactados y el respectivo pago debe ser indexado, tal como se ordenó en la parte resolutive del fallo, en sus numerales cuarto y quinto, que seguidamente se transcribe: “Cuarto: Seguidamente la parte ejecutada, debe sumar las cuantías de los cinco derechos prestacionales con el valor de la indexación que corresponda, y del resultado de esa sumatoria, debe liquidarse y pagarse los intereses moratorios, a una tasa del DTF por los primeros 10 meses subsiguientes a la ejecutoria, valga decir, por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2018 y el 13 de diciembre de la misma anualidad; (art. 195, numeral cuarto C.P.A.C.A.) no obstante, como la reclamación administrativa formulada por la parte ejecutante para el pago de los derechos reconocidos en el título de recaudo, se formuló el 1 de junio de 2018, debe la administración ejecutada aplicar la suspensión de todo tipo de intereses por el lapso comprendido entre los días 12 de mayo de 2018 al último día de ese mismo mes, como así lo dispone el art 192, inciso quinto del C.P.A.C.A.; también debe señalarse que los intereses moratorios se reactivaron a partir de la reclamación administrativa del cumplimiento de la sentencia, esto es, a partir del 1 de junio de 2018, y tales intereses deben liquidarse a una tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del vencimiento de los 10 primeros meses subsiguientes a la ejecutoria del fallo (art. 884 Código del Comercio), es decir, los intereses plenos, deben ser reconocidos a partir del 13 diciembre de 2018 y estos se mantendrán hasta que la administración pague de manera completa los derechos que han sido reconocidos a la parte ejecutante. Quinto: Como igualmente se dijo en las sentencias de instancia la administración demandada debe pagar a la EPS respectiva (al parecer Famisanar), y a favor del Fondo de Pensiones respectivo, que lo fue Porvenir, las cotizaciones patronales para salud y pensión en el porcentaje que legalmente corresponda; pagos que deben liquidarse con fundamento en los honorarios pactados y pagados, y tales conceptos deben indexarse con IPC final que es el que certifique el DANE para la fecha en que se haga los respectivos efectivos y el IPC inicial debe corresponder al que certifique el DANE para cada uno de los meses en los que se causó la obligación de realizar las respectivas cotizaciones al sistema de salud y pensión. Es pertinente aclarar que en los fallos de instancia no hubo definición de posibles deudas y acreencias en lo que concierne a los pagos realizados por el trabajador, por tanto, lo único que puede hacer la parte ejecutada es liquidar e indexar la proporción que legalmente corresponda para pensión y salud con base en los honorarios pagados y por la duración de los respectivos contratos, sin que pueda gestionar o exigir ningún valor a cargo de la ejecutante, por concepto en salud y pensión.” En consecuencia, por conducto de la Secretaría, este Despacho REMITIRÁ, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de acuerdo con los parámetros antes citados en armonía con la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, y de esa manera, se adoptará una decisión ajustada al art. 446, numeral tercero del C.G.P.”.*
2. Mediante memorial del 12 de enero del 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó lo siguiente: *“respetuosamente me permito solicitar a éste despacho judicial la **terminación del proceso ejecutivo** de la referencia por pago total de la obligación, en vista que mediante acta de fecha 3 de diciembre de 2020 el ejecutante y la ejecutada llegaron a un acuerdo de pago por los conceptos reclamados en éste trámite, la cual la*

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. se comprometió a cancelar las sumas acordadas a más tardar el día 18 de diciembre de 2020, pago que sucedió en tal fecha. Por lo tanto, el suscrito y la parte actora declaran a paz y salvo al ente ejecutado, así como se solicita la culminación del presente trámite. Para tales efectos, adjunto en 13 folios los siguientes documentos que respaldan las anteriores declaraciones: 1. Oficio No. 20201100020233 de fecha 10 de diciembre de 2020 expedido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. 2. Resolución No. 696 de fecha 16 de octubre de 2020 expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. 3. Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. 4. Acta de reunión de fecha 3 de diciembre de 2020 suscrita por la parte que represento y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA. 6. Certificado de cuenta de ahorros de fecha 19 de octubre de 2020 expedido por el banco BBVA. 7. Certificado de fecha 10 de diciembre de 2020 expedido por la A.F.P. PORVENIR. 8. Certificado de fecha 9 de diciembre de 2020 expedido por la E.P.S. FAMISANAR”

3. Mediante memorial del 24 de marzo de 2021, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allega la corrección de la liquidación requerida, arrojando un valor de \$ 24.328.640.

En consecuencia, esta sede judicial considera que previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho **ORDENA** requerir al doctor Andrés Gerardo Quintero Ramírez, para que allegue certificación o constancia en la que se verifique que hubo pleno cumplimiento de lo acordado por las partes el 3 de diciembre de 2020, y en consecuencia, se le pago al ejecutante **RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA**, los valores convenidos.

La orden previamente señalada, tienen fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para su cumplimiento se concede el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, que se contara a partir del momento de la notificación electrónica de esta providencia; debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d342c7966adc055799eed3d2853a3780dbfeaeffc8db0ec6da5ab5f8b853e52

Documento generado en 12/04/2021 09:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014300
Demandante: MARÍA ÁNGELA TORRES MORA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CON INCLUSIÓN DE HORAS EXTRAS,
RECARGOS Y COMPENSATORIOS

Recibido el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, se constató que no obran la sentencia de segunda instancia y su notificación.

En consecuencia, previo a obedecer y cumplir la decisión del *ad quem*, considera el Despacho pertinente **REQUERIR** al magistrado sustanciador doctor Jorge Hernán Sánchez Felizzola, para que allegue los documentos en mención, con el objeto de conformar integralmente el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9547d89383d8cd56485bd05566fc0ddfcaae43a0e25a30a50c3e36a4222aeec

Documento generado en 12/04/2021 04:54:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025600
Demandante: MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 9 de julio de 2019, se admitió la presente controversia contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- y se corrió traslado a la parte demandada para que contestara la demanda.
2. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- presentó escrito de contestación en el que advirtió que en el numeral 8º del acápite denominado antecedentes, señala que: *“mediante resolución No 6084 de fecha 01 de agosto de 2017, se resolvió negar a la señora MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Suboficial Segundo ® de la Armada MARIO CÁCERES de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004 y las consideraciones anotadas en la parte motiva de la mencionada resolución”.*
3. A través de providencia del 16 de febrero de 2021, se ordenó *“2. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesaria a MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 21.373.979. 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 21.373.979 y como quiera que se desconoce el canal digital a efectos de realizar dicha actuación, conforme a lo previsto con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., la misma se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 200 del C.P.A.C.A, reformado por la Ley 2080 de 2021; por lo que, se ORDENA al apoderado de la parte actora enviar a MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS una comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la siguiente dirección física que se encuentra en el expediente: Calle 55 No 40-15, Apto 204, Edificio Torre Lima 2 de la ciudad de Medellín, teléfono 2167768, advirtiéndole que en dicho documento se deberá informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y previéndola para que se comunique con el Juzgado, vía electrónica (admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o telefónica (-1-5553939, ext. 1022), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, a efectos de realizar notificación personal. Lo previamente ordenado se funda en el principio de precaución para conjurar los riesgos de expansión de la Pandemia que afecta gravemente nuestro país. Se advierte que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y ambos documentos deberán ser radicados por el apoderado de la parte actora, en el término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia. 4. Para los efectos del artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado a la litisconsorte necesaria, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021. 5. Se pone de presente al apoderado(a) que sea constituido(a) por la aquí vinculada, que con la contestación de la demanda, se deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y además, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, tanto en el poder que sea conferido, como en la respectiva contestación de la demanda, se debe mencionar un canal digital (preferiblemente un correo electrónico), de la vinculada y de apoderado(a) designado(a). 6. La vinculada informará si la parte actora o ella ha promovido acciones judiciales diferentes a*

este medio de control para solicitar la SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO. En caso positivo, aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.”.

4. Mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020, se aportó poder especial conferido por el Director General de CREMIL a la Doctora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.077.375 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No. 222.952 del del C. S. de la J.
5. En cumplimiento de las anteriores ordenes, el apoderado de la parte actora radicó memorial el 1º de marzo de 2021, en el que manifestó: *“procedimos a realizar la notificación personal del auto admisorio y del que requiere como litis de la demanda. La notificación se realizó el día 19 de febrero de 2021 y se hizo a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, quien certificó que la parte demandada recibió dicha notificación. Adjunto certificado de entrega con sus respectivos anexos.”.*
6. A través de memoriales radicados el 5 y el 8 de marzo de 2021, el apoderado de la litisconsorte necesaria MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS allegó contestación de la demanda, en la que elevó unas pretensiones a su favor y anexó poder especial conferido por la citada Litis.
7. El expediente ingresó al Despacho el 17 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, se considera, que:

El artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 296 del C.P.A.C.A., regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la actitud asumida por la demandada – tercero -, en el sentido de que, si bien en el escrito de contestación de la demanda nunca manifestó que conocía el auto admisorio de la demanda y la providencia que ordenó su vinculación, también lo es que, ese mismo día constituyó apoderado judicial para que representara sus intereses; luego entonces, se tendrá por notificada por conducta concluyente a MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique por estado electrónico la presente providencia, en la que se le reconocerá personería al apoderado designado.

Así las cosas y en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción bajo los términos y plazos otorgados por la Ley, se ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada –tercero- MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, quien tiene interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro del cual **deberá contestar la**

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y **presentar demanda de reconvencción, si a bien lo tiene**, este último **en escrito separado** de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

1. **TENER** por notificada a la demandada –tercero- MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique por estado electrónico la presente providencia, por lo expuesto en precedencia.
2. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada –tercero- MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, quien tiene interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro del cual **deberá contestar la demanda**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y **presentar demanda de reconvencción, si a bien lo tiene**, este último **en escrito separado** de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No 15.371.097 expedida en Medellín y con tarjeta profesional No 259.302 C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada –tercero- MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido.
4. **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.077.375 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No. 222.952 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido.
5. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03834d7e716509151b53d9cd8f3be7c38bf9054e7036bf2fafa7d571fc716ead

Documento generado en 12/04/2021 07:28:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350222019045000
Demandante: SANDRA LILIANA GÓMEZ RINCÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de enero de 2021, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante propuso y sustentó el recurso de apelación el 27 de enero de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta, la celebración de la audiencia de conciliación ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, conforme al numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación judicial competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effa129e4e3118972977e4241f1cb21e8ffe40579e6c0701a54a2f644496764f**
Documento generado en 12/04/2021 09:48:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018000
Demandante: ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, se ordenó: *“nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término de QUINCE (15) DÍAS, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incorporar al expediente, vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la certificación de la última unidad de trabajo del demandante, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.”* De acuerdo a lo anterior, sería del caso dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. No obstante, es pertinente destacar, que en aras de preservar la garantía constitucional al acceso eficaz a la administración de justicia, en el evento que por fuerza mayor, resulte imposible adosar la certificación ordenada, tal prueba podrá suplirse con una declaración notarial del demandante, quien debe actuar con absoluta veracidad y lealtad, obviando la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal; adosando la declaración notarial en la que se indique cuál es la ciudad o el Municipio en la que actualmente trabaja, o cuál fue su último lugar geográfico en el que se desempeñó. De acuerdo a lo previamente anotado, se concede un término judicial de TRES (03) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea allegada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Conforme a lo anterior, el Juzgado constata que: (i) ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte actora que fue requerida, como tampoco de la entidad demandada y (ii) de igual manera, la parte actora se abstuvo de allegar la declaración notarial del demandante, en la que se indicara bajo la gravedad de juramento la ciudad o el Municipio en el que actualmente trabaja, o cuál fue su último lugar en el que se desempeñó; por lo tanto, es del caso, dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas Despacho)

En tales circunstancias, este Despacho adelantó el trámite contemplado en el precitado art. 178 del C.P.A.C.A., se cumplieron los términos señalados en esa disposición, incluso se instó a la parte actora para que acreditara el actual lugar de trabajo o en su defecto la última unidad de servicios del demandante mediante una declaración notarial, sin obtener respuesta alguna, por lo que es del caso aplicar las consecuencias previstas en el inciso segundo del art. 178 del C.P.A.C.A., y en tal virtud, el Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, por considerar que el extremo impulsor desistió de la demanda.

Por Secretaría, tan pronto alcance su firma la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, y déjense las constancias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41123730a26c252d9411d5154f473b9cb898561de1f7e2dd0a6c84d3e192b12

Documento generado en 12/04/2021 09:48:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018400
Demandante: RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, se ordenó: *“nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término de QUINCE (15) DÍAS, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incorporar al expediente, vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la certificación de la última unidad de trabajo del demandante, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.”* De acuerdo a lo anterior, sería del caso dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. No obstante, es pertinente destacar, que en aras de preservar la garantía constitucional al acceso eficaz a la administración de justicia, en el evento que por fuerza mayor, resulte imposible adosar la certificación ordenada, tal prueba podrá suplirse con una declaración notarial del demandante, quien debe actuar con absoluta veracidad y lealtad, obviando la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal; adosando la declaración notarial en la que se indique cuál es la ciudad o el Municipio en la que actualmente trabaja, o cuál fue su último lugar geográfico en el que se desempeñó. De acuerdo a lo previamente anotado, se concede un término judicial de TRES (03) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea allegada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.”*

Conforme a lo anterior, el Juzgado constata que: (i) ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte actora que fue requerida, como tampoco de la entidad demandada y (ii) de igual manera, la parte actora se abstuvo de allegar la declaración notarial del demandante, en la que se indicara bajo la gravedad de juramento la ciudad o el Municipio en el que actualmente trabaja, o cuál fue su último lugar en el que se desempeñó; por lo tanto, es del caso, dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas Despacho)

En tales circunstancias, este Despacho adelantó el trámite contemplado en el precitado art. 178 del C.P.A.C.A., se cumplieron los términos señalados en esa disposición, incluso se instó a la parte actora para que acreditara el actual lugar de trabajo o en su defecto la última unidad de servicios del demandante mediante una declaración notarial, sin obtener respuesta alguna, por lo que es del caso aplicar las consecuencias previstas en el inciso segundo del art. 178 del C.P.A.C.A., y en tal virtud, el Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, por considerar que el extremo impulsor desistió de la demanda.

Por Secretaría, tan pronto alcance su firma la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, y déjense las constancias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267045f4dbf02a2ce9ec79ccffd1ef5ff13d89b888e268c5cd06230c24a29fd0**

Documento generado en 12/04/2021 09:48:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200018700
Demandante: ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 16 de febrero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución por el capital, la indexación y los intereses moratorios.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b1c8364f910c3835e8b0122747c783b8398897f8c069d6af675e62312d9bfc

Documento generado en 12/04/2021 04:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026800
Demandante: JAMES HERRERA OSPINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO -PRIMA DE ANTIGÜEDAD y
SUBSIDIO FAMILIAR-

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.217.691 y con tarjeta profesional No 302.433 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **ACEPTAR** la renuncia a poder presentada por la Doctora CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.217.691 y con tarjeta profesional No 302.433 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada y, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte accionada con el fin de que se sirva designar apoderado.
4. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
5. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales y suficientes.
6. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante Soldado Profesional ® del Ejército JAMES HERRERA OSPINA, tiene o no derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, le reliquide la asignación de retiro reconocida, teniendo en cuenta que la prima de antigüedad debe calcularse conforme lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18 y 13.2.1 del mismo compendio normativo y con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000. Así mismo, si tiene derecho o no a que se le incluya en la asignación de retiro, el subsidio familiar que percibía en actividad, pese a que el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, no contempla ese factor en la liquidación de dicha prestación.*

7. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464e8540f20a6c868d7d8612a8a327fa0b2a75552027461daa8c0036fbe6176e

Documento generado en 12/04/2021 07:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027400
Demandante: REINALDO ALFREDO ECHEVERY CIRO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Revisado el expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, se ordenó: *“nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término de QUINCE (15) DÍAS, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incorporar al expediente, vía electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la certificación de la última unidad de trabajo del demandante, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.”* De acuerdo a lo anterior, sería del caso dar aplicación a las consecuencias consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. No obstante, es pertinente destacar, que en aras de preservar la garantía constitucional al acceso eficaz a la administración de justicia, en el evento que por fuerza mayor, resulte imposible adosar la certificación ordenada, tal prueba podrá suplirse con una declaración notarial del demandante, quien debe actuar con absoluta veracidad y lealtad, obviando la posibilidad de incurrir en falso testimonio y/o en fraude procesal: adosando la declaración notarial en la que se indique cuál es la ciudad o el Municipio en la que actualmente trabaja, o cuál fue su último lugar geográfico en el que se desempeñó. De acuerdo a lo previamente anotado, se concede un término judicial de TRES (03) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea allegada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Conforme a lo anterior, el Juzgado constata que: (i) ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte actora que fue requerida, como tampoco de la entidad demandada y (ii) de igual manera, la parte actora se abstuvo de allegar la declaración notarial del demandante, en la que se indicara bajo la gravedad de juramento la ciudad o el Municipio en el que actualmente trabaja, o cuál fue su último lugar en el que se desempeñó; por lo tanto, es del caso, dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos

la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas Despacho)

En tales circunstancias, este Despacho adelantó el trámite contemplado en el precitado art. 178 del C.P.A.C.A., se cumplieron los términos señalados en esa disposición, incluso se instó a la parte actora para que acreditara el actual lugar de trabajo o en su defecto la última unidad de servicios del demandante mediante una declaración notarial, sin obtener respuesta alguna, por lo que es del caso aplicar las consecuencias previstas en el inciso segundo del art. 178 del C.P.A.C.A., y en tal virtud, el Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, por considerar que el extremo impulsor desistió de la demanda.

Por Secretaría, tan pronto alcance su firmeza la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, y déjense las constancias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d40b0a0ae2f1e48c96a1fe239797452aa68d6b9b9bf6b2c26363425e6cf5f0

Documento generado en 12/04/2021 09:48:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003100
Demandante: MARÍA PATRICIA MÁRQUEZ ARRAZOLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por la doctora MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.501.033 y tarjeta profesional Nro. 62.964 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA PATRICIA MÁRQUEZ ARRAZOLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.529.487, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello no requiere el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 26.650.007 m/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76929a392d52a382e5124e67dd6cdb69f75aeb0988e16f8715468b4b7ab8064

Documento generado en 12/04/2021 04:54:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 1100133350220210006300
Demandante: BERSABE DENNIS YATE TAPIERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por el doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, identificado con cédula No. 2.882.667 y titular de la T. P. No. 6768 del C.S.J., en calidad de apoderado de **BERSABE DENNIS YATE TAPIERO**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en el aspecto formal, que seguidamente se precisa:

- ✓ El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar la formalidad anotada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...) "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8486eb9964adcbbee1d11e8c1de69e23205f6798781085b4db6fd2f5818f76

Documento generado en 12/04/2021 09:48:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: C.E. 11001333502220210007700
Demandante: ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 11 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 7ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador 7º Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurren: el Doctor ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifestando los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.859.653.00) que previas deducciones da un valor neto a pagar de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$1.732.075.00) contenidas en la liquidación anexa, a partir del 02 de marzo de 2017. Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, señalando que acepta la propuesta de manera total. Los términos de la propuesta de conciliación son los siguientes:

"En el caso del señor J (r) ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.207 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de

acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 02 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 02 de marzo de 2020.*

Por último, en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 556813 del 06 de abril de 2020, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarían las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.” (...).”

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 28 de diciembre de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables, aplicando el principio de oscilación y, en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas indexadas.

2.3. Oficio con Radicado No 20201200-010089691 Id: 556813 del 6 de abril de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó que la solicitud no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

2.4. Resolución No. 333 del 10 de febrero de 2016, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de febrero de 2016.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 28 de diciembre de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho contra del oficio con radicado No 20201200-010089691 Id: 556813 del 6 de abril de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente se advierte que ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.847.207 y con tarjeta profesional No. 148.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa en nombre propio en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y con tarjeta profesional No. 222.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 333 del 10 de febrero de 2016, a partir del 20 de febrero de 2016 y desde el año 2017, únicamente la asignación básica y la prima retorno a la experiencia, fueron incrementadas

con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas conforme al IPC desde el 1° de enero 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2017	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$2.428.664,00	\$2.552.282,00	\$2.803.693,00
Prima de retorno experiencia	\$170.006,48	\$178.659,79	\$196.258,51
Prima de navidad	\$262.615,19	\$262.615,19	\$323.632,00
Prima de servicios	\$103.540,36	\$103.540,36	\$127.598,00
Prima de vacaciones	\$107.854,54	\$107.854,54	\$132.914,00
Subsidio de alimentación	\$50.618,00	\$50.618,00	\$62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2017, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, a partir del 2 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 2 de marzo de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley; por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 11 de marzo de 2021, entre ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 7° Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 11 de marzo de 2021, suscrita entre **ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.847.207 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia del Procurador 7º Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368799371ba589f65d6093f6759620ee111eaa2b30559abb4b35815c97973b75

Documento generado en 12/04/2021 07:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008500
Demandante: IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -
Controversia: RECONOCIMIENTO DE DOMINICALES, FESTIVOS, DESCANSOS OBLIGATORIOS Y HORAS EXTRAS LABORADAS

Revisado el expediente se constató que la demandante IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.907, pretende el reconocimiento y pago de los días dominicales, festivos, descansos obligatorios y horas extras laboradas en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, ubicado en el Municipio de Villagómez (Cundinamarca), conforme a los supuestos fácticos narrados en el acápite correspondiente de la demanda.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae1b5049c410d7f494366b3b84f937c84d15fbe287e66848d95267d6e85e7bf9
Documento generado en 12/04/2021 07:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008900
Demandante: NELLY CAMACHO PINZÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Controversia: RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS
ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por el doctor **OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, identificado con cédula No. 15.380.337 y titular de la T. P. No. 115.384 del C.S.J., en calidad de apoderado de **NELLY CAMACHO PINZÓN**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en los aspectos formales, que seguidamente se precisan:

1. En cumplimiento del art 161-2 del C.P.A.C.A., se debe informar si procedía el recurso de apelación contra el acto demandado resolución SUB 134196 del 24 de junio del 2020, en caso positivo, si el mismo fue interpuesto oportunamente; toda vez que por mandato legal el mencionado recurso de alzada, cuando fuere procedente, necesariamente debe interponerse para acceder al control jurisdiccional.
2. Deben adecuarse las pretensiones de la demanda, los hechos y el contenido de los actos expresos y/o fictos que se cuestionan.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades glosadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f3c049a10d6329805d93a09dd1df2269878bed21233500264ba45e39630ad2a
Documento generado en 12/04/2021 09:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210009200
Demandante: YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE DEL 20% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA y DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.077.421.913 y tarjeta profesional No 194.606 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 6° del Decreto 860 de 2020 (vigente a la fecha en que se presentó la demanda), al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y a la respectiva apoderada, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha en que se presentó la demanda).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y a la respectiva apoderada que **DEBEN** enviar el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico de la entidad accionada**, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha en que se presentó la demanda).

Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5efc7cc5d02c6e85c080db050a1f6203fb78da1c7b801a0a77510a4d9571b74

Documento generado en 12/04/2021 07:28:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220210009400
Demandante: OSKAR ANDRÉS RAMÓN MARTÍNEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por OSKAR ANDRÉS RAMÓN MARTÍNEZ, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el demandante labora como Oficial Mayor en el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, desde el 9 de febrero de 2015, hasta la fecha y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, litigio que aún no ha sido resuelto de fondo. Adicionalmente, instauré dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama

Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que aún no ha sido sentenciado.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí manifestado, y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este juzgador **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas de este proceso, por cuanto la persona aquí demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con incidencia en todas las prestaciones; reiterándose que, el suscrito funcionario también percibió y aún percibe la bonificación judicial, además, inicie demanda ya concluida con las mismas pretensiones formuladas por el aquí demandante, y en cuanto existe un pleito pendiente contra la Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tales supuestos fácticos pueden comprometer mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que dicho colegiado resuelva lo pertinente conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET¹

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4040f51c95da315e9a2c4c75d50a23dbb90a1e13c82c9156637b0cf46fd04c5

Documento generado en 12/04/2021 09:48:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>